Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 52 y vta.) por el Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi, quien subroga a la Dra. Alba María Rechene, en representación de la actora contra el decreto de fs. 51 y que fuera concedido a fs. 53; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de primera instancia dispuso: *"A lo solicitado en el punto I.- del escrito a despacho: ocurra por la vía pertinente ..."*.----------

------2.- Que a fs. 52, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y concreta su crítica. Expresa que esa parte, conforme las disposiciones del art. 660 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203, en adelante CPCC), solicitó que se trabe embargo, librando oficio al Registro de la Propiedad Automotor de Esquel, sobre el vehículo de propiedad del Sr. P. E. A., dominio ****** hasta cubrir la suma reclamada a fs. 49 con más lo que se presupueste por acrecidos.----------Entiende que es clara la manda del art. 660 en cuanto a que se procederá al embargo sin otra sustanciación, una vez intimado el pago e indica que el criterio propugnado ha sido el adoptado por S.S. en otros procesos, los cuales transcribe, solicitando se disponga el embargo solicitado en orden a las disposiciones del art. 660 del CPCC.-------3. Entrando en el análisis de la cuestión que debe resolverse, se desprende que las partes han celebrado un acuerdo sobre custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria, el que fue homologado judicialmente (fs. 28 y vta.).----------Es así que estamos frente a un proceso homologatorio, el cual es, por su naturaleza un sometimiento

jurisdiccional, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio o transaccional el efecto propio de una sentencia judicial; y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio (doct. Arts. 164 CPCC). A la luz de tales principios resulta un presupuesto necesario para la procedencia de una sentencia homologatoria la existencia no contradicha de un acuerdo o convenio, pues en caso de mediar discusiones sobre ese extremo se desnaturalizaría el carácter de proceso voluntario.----------

------De lo dicho anteriormente, surge claramente que hace a la esencia del procedimiento homologatorio de un convenio, la ausencia de materia litigiosa, quedando así, ostensiblemente, excluida esta vía procesal cuando ella misma se lleva al terreno de la controversia por cualquiera de las partes del acuerdo al que se intenta erigir en título ejecutorio----------

------Lo cierto es que en el presente proceso, se ha denunciado el incumplimiento del acuerdo en lo que respecta al pago de los alimentos (fs. 35 y fs. 45) y que la Sra. Juez de Familia ha intimado al alimentante al pago de los montos reclamados (fs. 46) y, que ante dicho incumplimiento la parte actora ha solicitado el embargo correspondiente (fs. 50), decretando la *a quo* que se ocurra por la vía pertinente.----------

------Yerra la sentenciante al dictar dicho decreto, por cuanto pretende modificar en este trayecto del proceso los actos procesales que han sido consentidos y que han ido solidificando y cristalizando dicho proceso. Si entendió que no procedía la ejecutoriedad del convenio en este expediente, debió haberlo advertido cuando se denunció el incumplimiento del convenio, indicando en esa oportunidad cuál era el procedimiento a seguir y no en esta oportunidad.----------

------Es sabido que en este tipo de procedimientos se debe procurar su tramitación en forma expeditiva, con un trámite que resulte el más ágil

y breve posible, ya que el principio general y básico que domina la materia, nos indica que se debe tener en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su bienestar y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de aquél interés.----------

------El moderno Derecho Procesal analiza la necesidad de adaptar las instituciones a los requerimientos actuales y se preocupa especialmente por lograr una mayor eficacia en los trámites judiciales. Se procura, en consecuencia, obtener más celeridad en los procedimientos, la simplificación en las instituciones y la flexibilización de los instrumentos legales.----------

------Cuando las dificultades se plantean por la realidad imperante a la cuestión, el Tribunal de Familia debe verificar y controlar la forma de cumplimiento a través del impulso de las presentaciones de sus letrados, con el fin de desactivar esas actitudes, proponer alternativas y encausar el procedimiento a los fines de hacer efectivo su cumplimiento .----------

------En tal tarea, es dable advertir que no se encuentra óbice para que en el presente caso se continúe con el procedimiento de ejecución del convenio homologado, toda vez que de lo contrario se estarían violando los principios rectores de preclusión, concentración, economía y celeridad procesal (conf. doctr. Arts. 36 inc. 5ª y cctes. CPCC), por lo que corresponde revocar la providencia atacada y en consecuencia dejar establecido que corresponde continuar que el trámite de ejecución del acuerdo homologado continúe en estas actuaciones (doctrina arts. 1 , 87 y cons. Ley III, N°21).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***REVOCAR*** el decreto de fs. 51 en cuanto decide y ha sido materia de recurso y agravios; y en consecuencia dejar establecido que corresponde continuar el trámite de ejecución del acuerdo homologado en estas actuaciones.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-

CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria